

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-16/2014

ACTOR: María Guadalupe González Varela

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Ramón Merino Loo.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 04 de diciembre del año 2014, en la que se **confirma** la resolución de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ en el juicio de inconformidad JIN/CJE/002/2014.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **María Guadalupe González Varela**, en su calidad de mujer y ciudadana mexicana, quien se ostenta además con el carácter de militante activa del Partido Acción Nacional², en contra de la resolución a que se ha hecho referencia en el preámbulo de la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

¹ En lo subsecuente "Comisión Jurisdiccional Electoral".

² En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

1. Convocatoria. Con fecha 22 de septiembre de 2014 la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del PAN,³ publicó la convocatoria⁴ a todos los militantes de dicho partido, inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO**, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, entre otros, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato.

2. Plazo para la solicitud de registro de precandidatos. El registro de precandidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento en cita, inició el 27 de septiembre y concluyó el 5 de octubre de 2014, conforme el párrafo tercero, del apartado VI de la convocatoria respectiva.⁵

3. Procedencia de registro de precandidatos. La propia convocatoria aludida, en el punto VII estableció que la Comisión Organizadora Electoral analizaría las solicitudes de las planillas recibidas y resolvería sobre la procedencia o no de las mismas el 7 de octubre de 2014; lo cual realizó mediante Acuerdo COE/006/2014, en el que declaró procedente el Registro de diversas planillas de precandidatos a integrantes de los Ayuntamientos, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas aludido, entre los que se encuentra el municipio de Acámbaro, Guanajuato, donde se declaró válido el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Ramón Merino Loo y Víctor Chombo López, ambos con el carácter de precandidatos a

³ En lo subsecuente, "Comisión Organizadora Electoral".

⁴ Documento evidente a fojas 95 a 108 del expediente.

⁵ Texto visible a foja 100 de autos.

Presidente en dicha municipalidad, ordenándose la publicación del referido acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral.

4.- Medio de impugnación intrapartidista. Inconforme con la aprobación del registro de la planilla encabezada por el ciudadano Ramón Merino Loo, con fecha 12 de octubre de 2014, la hoy actora promovió Juicio de Inconformidad, en contra del mencionado acuerdo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, al que le correspondió la clave **JIN/CJE/002/2014**⁶.

5. Resolución intrapartidista impugnada. En fecha 21 de octubre de 2014, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió la impugnación aludida, cuyos puntos resolutive concluyeron en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERA.- Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDA.- Se **confirma** en lo atinente, el acuerdo **COE/006/2014** de fecha siete de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual se declaran procedentes las solicitudes de Registro de las precandidaturas en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos al C. Ramón Merino Loo, así como al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 1° de noviembre de 2014, a las 21:07:37 horas, la ciudadana **María Guadalupe González Varela,**

⁶ Demanda visible a fojas 72 a 79 de autos.

promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **JIN/CJE/002/2014**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-16/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de la misma fecha, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 165, fracción III, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 390 y 391 de la Ley Comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por la accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Requerimiento para mejor proveer. En el mismo proveído, se ordenó requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, las siguientes constancias:

El original o, en su caso, copia certificada íntegra, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del Juicio de Inconformidad JIN/CJE/002/2014, así como todas aquellas que haya tenido en consideración al resolver el medio de impugnación intrapartidista aludido y en el que necesariamente se deberán contener:

- La resolución impugnada de fecha 21 de octubre de 2014, en la que se resolvió el juicio de inconformidad JIN/CJE/002/2014, así como la cédula de notificación por la que se haya hecho del conocimiento de la accionante María Guadalupe González Varela.

- El acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista de fecha 7 de octubre de 2014, identificado con la clave COE/006/2014, en el que se declaró procedente la planilla de precandidatos encabezada por el ciudadano Ramón Merino Loo, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Acámbaro Guanajuato, así como la cédula de notificación o medios por los que se haya dado publicidad a dicho acuerdo.
- La convocatoria emitida para participar en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal y miembros del ayuntamiento del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local de 2014-2015.
- El listado nominal de electores definitivo, para participar en dicho proceso interno correspondiente al municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha once de noviembre del año en curso, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral compareciendo a la presente causa como órgano responsable y rindiendo su informe circunstanciado en los términos del escrito que obra agregado a los autos⁷.

Asimismo, se tuvo al citado órgano partidista remitiendo las constancias del expediente **JIN/CJE/002/2014** y demás documentación requerida, misma que se puso a disposición de las

⁷ Informe evidente a fojas 55 a 70 de autos.

partes para que se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Igualmente, se tuvo al órgano responsable proporcionando el domicilio del tercero interesado **Ramón Merino Loo**, a quien se ordenó citar a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, compareciera y en su caso, realizara las alegaciones o aportara las pruebas que estimara pertinentes, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al citado tercero apersonándose a la presente causa, en los términos que obran asentados en su escrito⁸ presentado en igual fecha, sin haber comparecido ninguna otra persona con dicho carácter.

f) Cierre de instrucción. Con fecha catorce de noviembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de

⁸ Escrito visible a fojas 207 a 216 del expediente.

Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las

partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues la demanda se recibió a las **21:07:37 horas del día primero de noviembre de dos mil catorce** y el plazo para su oportuna presentación vencía hasta las **24:00 horas del día tres del mes y año en cita.**

Lo anterior es así, pues la resolución combatida, se comunicó a la accionante por cédula de notificación personal a las **13:12 horas del día miércoles veintinueve de octubre de dos mil catorce,**⁹ por lo que el plazo de **cinco días**¹⁰ para su impugnación, transcurrió durante los días jueves treinta, viernes treinta y uno (de octubre), sábado primero, domingo dos y lunes tres (de noviembre), del año en cita, considerando que en términos del artículo 383 de la Ley comicial, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se

⁹ Lo anterior, de acuerdo a la cédula de notificación que obra asentada en la foja 162 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a su decir le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en contra de una resolución intrapartidista en la que a su vez tuvo el carácter de parte actora.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Resolución Impugnada. La resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **JIN/CJE/002/2014**, es del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN/CJE/002/2014.

ACTOR: MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ VARELA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: RAMÓN MERINO LOO.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO COE/006/2014.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/CJE/002/2014, promovido por **María Guadalupe González Varela**, a fin de controvertir el acuerdo **COE/006/2014**, emitido la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual se Registran las Precandidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato; y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce la Comisión Organizadora Electoral Nacional, publicó la convocatoria a todos los militantes del Partido Acción Nacional, inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del mencionado Instituto Político, y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Guanajuato.

2. Registro. El Registro de Precandidatos para Integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento en Acámbaro, Guanajuato inició el veintisiete de septiembre y concluyó el cinco de octubre de dos mil catorce, conforme al párrafo tercero, del apartado VI de la convocatoria respectiva.

3. Registro de Candidaturas. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral emitió el Acuerdo COE/006/2014; mediante el cual declara procedente el Registro de Precandidatos a Integrantes de los Ayuntamientos con motivo del proceso interno de selección de candidaturas, entre los que se encuentra el municipio de Acámbaro, Guanajuato, declarando válido el registro de las precandidaturas encabezadas por los CC. Ramón Merino Loo y Víctor Chombo López, ambos con el carácter de Precandidato a Presidente Municipal propietario en Acámbaro, Gto., ordenándose la publicación de dicho acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral.

4. Juicio de Inconformidad. Con fecha doce de octubre de dos mil catorce, la C. María Guadalupe González Varela, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo COE/006/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se REGISTRAN LAS PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.- Recepción en Comisión Jurisdiccional. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, se dictó Auto de Turno al Juicio de Inconformidad, radicándose bajo el expediente identificado con la clave JIN/CJE/002/2014, así mismo se tiene por recibido el Informe Circunstanciado, con sus respectivos anexos.

6. Citación para audiencia. El propio día, se dictó el acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibido el medio de impugnación por el Comisionado Jurisdiccional Homero Alonso Flores Ordóñez, y se señalaron las doce horas del día dieciocho de octubre de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación como mecanismo alternativo de solución, prevista en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

7. Notificación de audiencia. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se notificó a la actora C. María Guadalupe González Varela, mediante los Estrados Electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Nacional, sobre la celebración de la audiencia, así como, al C. Ramón Merino Loo, en el domicilio que obra en el expediente de registro de planilla y que fuera remitido a esta Comisión, dentro de las constancias del Juicio de Inconformidad.

8. Audiencia de conciliación. Con fecha dieciocho de octubre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación prevista por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y ante la falta de acuerdo de solución entre las partes, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, se declaró cerrada dicha audiencia y por consiguiente se turna a la etapa de resolución prevista por el referido artículo.

9. Requerimientos. Con la finalidad de contar con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente, se giró oficios al Registro Nacional de Militantes y a la Comisión Organizadora Electoral, a efecto de que se sirvieran remitir las constancias que acreditaran la militancia de la actora y la publicación del acuerdo impugnado respectivamente. Requerimientos que fueron solventados con fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 93, 94, 95, 109, 110, apartado 1, incisos a) y b), 117, apartado 3 y 118 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; porque se trata de un juicio de inconformidad promovido para impugnar el Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Nacional, mediante el cual se registraron las precandidaturas a integrantes de los ayuntamientos con motivo del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por María Guadalupe González Varela, radicado bajo el expediente JIN/CJE/002/2014, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El Acuerdo COE/006/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se declara procedente el Registro de la Planilla de Precandidatos en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para Integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

2. Autoridad responsable. En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

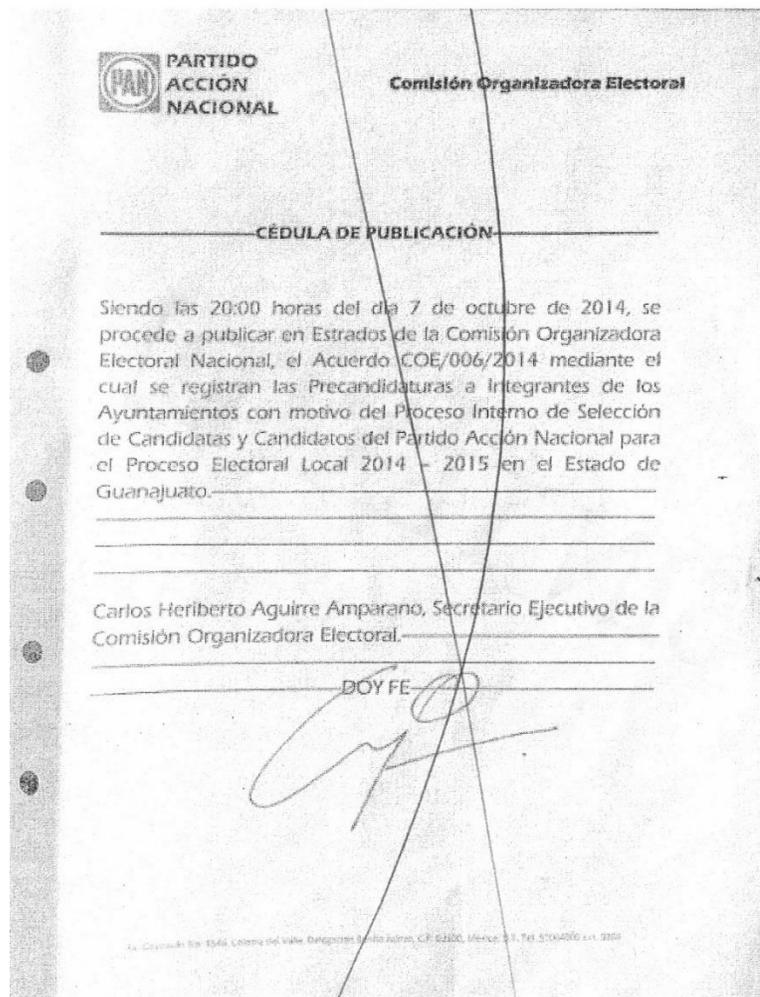
3. Tercero Interesado. Lo son los integrantes de la Planilla encabezada por el C. Ramón Merino Loo.

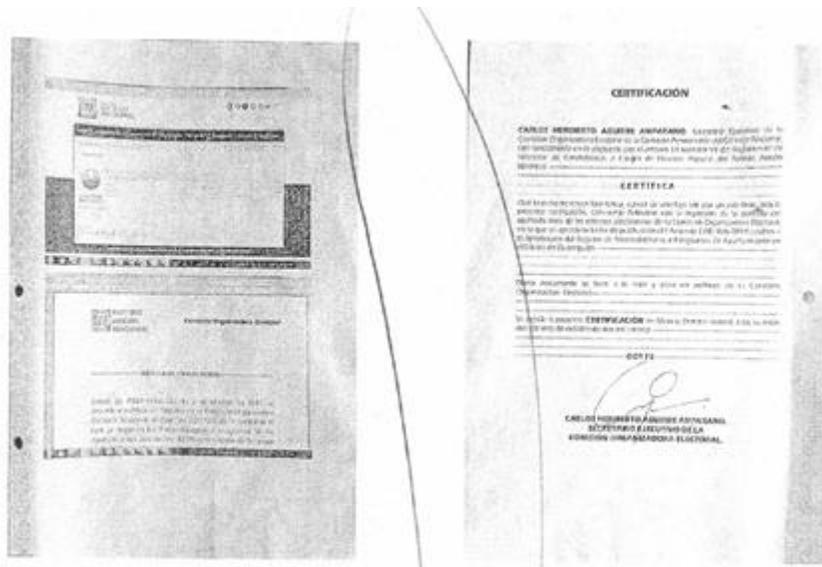
TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualizan las previstas en la fracción I, incisos a) y d) del artículo 117 de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada.

I. Extemporaneidad.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, Carlos Heriberto Aguirre Amparano, manifiesta en su Informe Circunstanciado que la Actora presentó su Juicio de Inconformidad de manera extemporánea de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, contaba con cuatro días a partir de que el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados electrónicos de la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual ocurrió el 7 de Octubre del 2014 y ella presentó el mencionado escrito el 12 de octubre del presente.

La actora en su escrito recursal, hace mención que se inconforma en contra del acuerdo COE/006/2014 de fecha siete de octubre de dos mil catorce, del cual aduce haber tenido conocimiento el día ocho del mismo mes y año, sin embargo, de las constancias de notificación que fueran remitidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, se desprende que el acuerdo impugnado fue publicitado en los estrados del Partido Acción Nacional con fecha siete de octubre del año que transcurre, por lo que, lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en que se tuvo la responsabilidad de "conocer" el acto, y si dicho acto, fue debidamente publicitado, tomando en cuenta que la inconforme como militante del Partido Acción Nacional, tal y como ella lo refiere, tiene o no el deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Del acuerdo COE/006/2014, en el punto resolutivo cuarto, se desprende que fue ordenada la publicación del referido acuerdo, en los estrados físicos y electrónicos en la dirección de internet: www.pan.org.mx en el apartado de la Comisión Organizadora Electoral, acto que fue cumplimentado a las veinte horas del día siete de octubre de dos mil catorce, según se desprende de la constancia de notificación que obra en autos y que se inserta a continuación.





No pasa desapercibido para quienes resuelven, que la actora aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado, hasta el día ocho de octubre del año en curso, sin embargo, no manifiesta cuales fueron las razones de su imposibilidad para conocer del acto el día de su publicación, máxime que, la forma en la que procedió a notificar la Comisión Organizadora Electoral, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 53 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 53. Una vez que se cierre el plazo de registro de solicitudes de precandidatos a cargos de elección popular, la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso sesionará de inmediato, para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia. La resolución será notificada de manera fehaciente a la parte interesada y por estrados.”

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, del apartado VII de la Convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral, por la que se invita a participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, se desprende que la procedencia de registro de precandidatos, se llevaría a cabo a más tardar el día siete de octubre de dos mil catorce, debiendo publicarse el acuerdo respectivo a partir de esa fecha, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión que conduce el proceso, por lo que, es válido afirmar que la militancia del Partido Acción Nacional, tenía el conocimiento cierto de la fecha en que debía analizarse y resolverse la procedencia de registros, puesto que al fenecer el plazo de registro de candidaturas el cinco de octubre de dos mil catorce, la autoridad impugnada debía resolver los registros entre el seis y siete de octubre de la anualidad que transcurre y publicarlos a partir de esa fecha en sus estrados físicos y electrónicos, por lo que, la notificación *per se*, ya generaba una obligación a los destinatarios respecto de dar seguimiento a la determinación asumida por los órganos partidistas competentes, y por ese hecho, la actora debió imponerse del contenido del acuerdo COE/006/2014, y de forma posterior, hacer uso de los medios de defensa para la tutela de sus intereses.

Por lo tanto, para esta Comisión Jurisdiccional, la notificación realizada por estrados resulta legal. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto a que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar**

destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación jurisdiccional que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

El resaltado es de la Comisión Jurisdiccional

Así entonces, la fecha que debió considerar la impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el día siete de octubre de dos mil trece, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al once de octubre de la presente anualidad, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Por lo tanto, al haber quedado demostrado que la determinación de fecha siete de octubre de dos mil catorce, emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, se tenía que hacer del conocimiento a través de los estrados, tal y como aconteció en la especie, con ello se dio publicidad efectiva a dicha determinación, puesto que los estrados se constituyen en el medio idóneo para dar a conocer las diversas determinaciones de los órganos partidistas vinculadas con el proceso de selección interna de candidatos, por lo que, resulta evidente que la interesada tenía la obligación de constituirse en las oficinas de los órganos partidarios y revisar los estrados, o en su defecto, acceder mediante la dirección electrónica www.pan.org.mx a los estrados electrónicas de la Comisión Organizadora Electoral, a efecto de darse por enterada de lo que en ellos se publicaba.

Lo anterior es así, puesto que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijan al acto para tal fin.

De una lectura a la demanda, no se desprende que la impetrante haya manifestado inconveniente alguno respecto de la notificación, sino que, simplemente argumenta, que ella tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día ocho de octubre de dos mil catorce, sin que se pueda inferir que la notificación por estrados haya sido efectuada de manera ilegal, de tal forma que, no se le haya permitido acceder al conocimiento del acuerdo COE/006/2014, por lo que, resulta apegado a derecho, tener por válida la notificación del acuerdo recurrido desde el día siete de octubre de dos mil catorce.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad invocada por la Responsable, toda vez que el plazo para que la actora presentara el recurso correspondiente, inicio el día ocho de octubre del año en curso, concluyendo el mismo, el día once de octubre de la presente anualidad.

Así mismo y como se desprende del propio escrito inicial de demanda, el Juicio de Inconformidad fue presentado con fecha doce de octubre del dos mil catorce y, atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra dice:

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento, será improcedente en los siguientes supuestos:

...

al c)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este reglamento; o

e) ...

.....”

Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento que dice:

“Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

El resaltado es de la Comisión Jurisdiccional

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012, sosteniendo por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, **atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

El resaltado es de la Comisión Jurisdiccional

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

II. Falta de interés jurídico.- Con el objeto de mejor proveer y en virtud de que, con fecha veinte de octubre del año en curso, se solicitó a la Lic. María del Carmen Segura Rangel, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, certificación de militancia que la C. María Guadalupe González Varela guarda en el Partido Acción Nacional, por haberse ostentado como militante del referido instituto político.

En ese sentido, con fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, fue recibido el oficio identificado con la clave RNM-OF-095/2014, signado por María del Carmen Segura Rangel, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Militantes, en el que indica que, con fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, impuso a la C. Ma. Guadalupe González Varela con clave de RNM.GOVG650708MGTNR000 como sanción la **EXPULSIÓN** del Partido Acción Nacional, por su conducta anti partidista y contraria a los principios del Partido Acción Nacional.

Bajo este tenor, es notoria la falta de interés jurídico que tiene la actora para promover el presente Juicio de Inconformidad, ya que de la demanda, no se desprende la infracción de algún derecho sustancial de María Guadalupe González Varela, en virtud de que el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral, sólo podría generar un detrimento en la esfera patrimonial de los militantes y los órganos del Partido Acción Nacional, por la infracción a la normativa interna del instituto político.

Resulta aplicable por analogía, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con la clave 31/2010, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por lo tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por consiguiente, atendiendo a la información contenida en el oficio **RNM-OF-095/2014** por el que se comunica la expulsión de la C. María Guadalupe González Varela, es válido afirmar que la impetrante, carece de interés jurídico para contravenir el acuerdo mediante el cual se declara procedente el registro de las Precandidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 117, fracción I, incisos a) y d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso a) y d) 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, Fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo ateniendo, el acuerdo **COE/006/2014** de fecha siete de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se declaran procedentes las solicitudes de Registro de las precandidaturas en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos al C. Ramón Merino Loo, así como al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos ateniendo y archívense el expediente como asunto concluido.”

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda se aprecia que la promovente señaló como antecedentes, preceptos vulnerados y agravios los siguientes:

“...4.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:

PRIMERO.- Que en fecha 22 de SEPTIEMBRE diciembre la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de ayuntamientos que registrara el partido acción nacional para el proceso electoral local 2014-2015 en los municipios del estado de Guanajuato, entre otros municipios el de Acambaro Guanajuato, convocatoria que fue emitida a militantes y ciudadanos, bajo el método de asamblea electiva; en el punto VI inciso “a” de tal convocatoria se indica que para conformar la planilla correspondiente se debería de garantizar LA PARIDAD DE GENERO por ello la formula de síndicos debería de ser “preferentemente” de género distinto al presidente municipal.

SEGUNDO.- Se presento para solicitar registro al proceso interno ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional como precandidatos una planilla encabezada por el C. RAMON MERINO LOO en cuya fórmula no se respeto el principio de PARIDAD DE GENERO pues A PESAR DE QUE EL PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ES DEL GENERO MASCULINIO ASI TAMBIEN LO SON AMBOS PRECANDIDATOS A SINDICOS (DOS SINDICOS) TANTO LOS PROPIETARIOS Y LOS SUPLENTE (EVIDENTEMENTE LOS SOLICITANTES NO LES IMPORTO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GENERO), la Comisión acepto para su revisión la documentación que integraba tal solicitud de registro.

TERCERO.- Se emitió ACUERDO COE-006/2014 DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS PRECANDIDATURAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2014, resolución mediante la cual se declara procedente el registro de la planilla encabezada por el C. RAMON MERINO LOO, ello a pesar de no RESPETAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GENERO, PREVISTO EN TRATADOS INTERNACIONALES; EN LA CONSTITUCION MEXICANA; EN LA CONSTITUCION DE GUANAJUATO Y EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

Aclaro que al revisar los archivos electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral Interna la mañana del 8 de octubre del 2014, me percate que estaba publicada la notificación de la emisión del Acuerdo COE-006/2014, notificación que según la cédula de publicación dice haber sido publicada con fecha de su emisión del 7 de octubre del 2014 a las 20:00 horas, mas sin embargo afirmo bajo protesta de decir verdad que la suscrita estuve revisando dicha página electrónica y no vi que se publicara tal acuerdo ni siquiera a las 24:00 horas de tal fecha, fue hasta la mañana del día 8 de octubre en que supe de tal publicación en dicha pagina electrónica.

Es por ello que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considere que el término de cuatro días para interponer el medio de impugnación fenecía con fecha 12 de octubre que fue la fecha en que se interpuso tal medio de defensa, contando como esos cuatro días los de fechas 9, 10, 11 y 12 de Octubre, de ahí que considero que es correcta y oportuna su interposición.

Así también considero que la publicación del acuerdo COE-006/2014 no se notifico de forma tal que de la CERTEZA Y OBJETIVIDAD que la Ley exige para los actos procesales de comunicación como lo es la notificación por estrados que la Comisión Organizadora Electoral Practico, pues de ninguna manera tal notificación cumple los requisitos de ley al efecto.

CUARTO.- Inconforme con lo anterior presente ante el Órgano Interno Partidista - Comisión Organizadora Electoral- con apoyo en lo dispuesto por los artículos 117,120, 122 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, medio de impugnación que se radico ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, que es la Autoridad Partidista que sustancio el procedimiento adicionando las actuaciones entre las que se encuentran.

Como prueba documental oficial del partido consistente en convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral de fecha 22 de septiembre para integrar las planillas de miembros de ayuntamientos que registrara el partido acción nacional para el proceso electoral local 2014-2015 en los municipios del estado de Guanajuato (Probanza en poder de esta Comisión Organizadora Electoral).

Prueba documental oficial del partido consistente en la documental que integro la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. RAMÓN MERINO LOO para ser registrados para participar en el proceso interno de selección de candidatos para integrar el Ayuntamiento en Acámbaro, Guanajuato; ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, muy particularmente

el "anexo 2" que es la solicitud de registro en el cual se presenta la formula de Presidente Municipal y Síndicos. (Probanza en poder de esta Comisión Organizadora Electoral).

Prueba documental oficial del partido consistente en ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2014. (Probanza en poder de esta Comisión Organizadora Electoral)

QUINTO.- Con fecha 18 de Octubre se efectuó la Audiencia de conciliación prevista en el artículo 122 del reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en donde ratifique mi inconformidad y solicite mi inclusión en la planilla en calidad de Síndico como Mujer que soy y militante del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- Con fecha del 29 de noviembre del 2014 la COMISION JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL RESOLVIO EL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN/CJE/002/2014, EMITIDA POR LA fue resuelto el Juicio de inconformidad en el sentido de DESECHARLO DE PLANO, pues aduce dos causas de improcedencia a saber:

1.- La promoción extemporánea

2.- El hecho de que la suscrita carezco de interés jurídico pues expulsada del partido con fecha 20 de febrero del 2014, por la comisión de orden del consejo estatal del Partido Acción Nacional.

Ambas situaciones son falsas.

La promoción del medio de impugnación denominado juicio de inconformidad fue oportuno y conforme a derecho de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 115 primer supuesto del Reglamento de Selección de candidatos del Partido Acción Nacional, pues lo presente dentro del los cuatro días contados a partir de que tuve conocimiento de la resolución COE 006/2014, lo cual acredita su oportunidad.

Por lo que hace al argumento de que carezco de interés jurídico pues expulsada del partido con fecha 20 de febrero del 2014 por la comisión de orden del consejo estatal del Partido Acción Nacional, también es FALSO y ello se evidencia en el LISTADO NOMINAL DEFINITIVO, documento que en su página 51 de 609 aparece mi nombre como Miembro del Partido Acción Nacional con derecho a voto en la jornada comicial del 9 de noviembre del 2014, tal notificación es visible en la página electrónica:

[http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/10/AYUNTAMIENTOS-P.. pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/10/AYUNTAMIENTOS-P..pdf)

Tal listado que se anexa a la presente y que solicito sea requerido al Partido Acción Nacional, concretamente a su Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso interno, con ello acredito la falsedad de tal afirmación que es base para negarme mi interés jurídico.

SEPTIMO.- La Comisión Jurisdiccional emisora del acto que se combate omitió analizar de fondo los agravios expuestos y que a continuación transcribo.

"AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO QUE SE IMPUGNA:

La Resolución que se impugna en esta vía a mi Juicio lesiona mis derechos políticos como Mujer, como Ciudadana Mexicana y como Militante del Partido Acción Nacional, así como los derechos de las Mujeres a quienes debe de ser garantizada el acceso a los derechos políticos de ser consideradas para cargos de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, derechos que han sido consagrados en el orden jurídico mexicano formado por la Ley Fundamental de la Republica y del Estado, los Tratados Internacionales suscritos por México y la Legislación Ordinaria de la Materia Electoral.

Esta reconocido en nuestra constitución que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **EL GENERO**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También es oportuno establecer que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer **LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR**.

La legislación ordinaria establece también que como derechos de los ciudadanos, La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución y la Ley.

El respeto del principio de PARIDAD DE GENERO NO PUEDE SER RESTRINGIDO EN FORMA ALGUNA O APLICADO A CIERTOS CARGOS Y A OTROS NO, ello en los términos que al efecto prevé el artículo primero Constitucional que garantiza la protección más amplia y la no restricción de las garantías y los derechos humanos.

Es importante citar que al efecto nuestro país ha firmado Tratados internacionales para garantizar el mismo trato entre hombres y mujeres a efecto de garantizar su acceso a los derechos políticos, concretamente para el derecho a ser elegido en procesos de tipo electoral tal es el caso de la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER, debidamente suscrito por nuestro país y que son derechos de IGUALDAD reconocidos a su vez en LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Todos estos principios dan vida a la obligación que el marco normativo impone a los Partidos Políticos para **GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LOS GENEROS**, al resolver como procedente el **ACUERDO QUE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE UNA PLANILLA PARA AYUNTAMIENTO** que participara en la contienda interna **SIN HABER RESPETADO EL PRINCIPIO EQUIDAD DE GENERO**.

Es por todo ello que para efecto de hacer vigente el pleno derecho al marco jurídico es deber de esta autoridad que al resolver la presente impugnación tenga por **NO PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. RAMON MERINO LOO** al no cumplir con el principio de igualdad y paridad de género en la planilla de la cual solcito el registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

NORMAS VIOLADAS

Se vulneran en perjuicio de la suscrita en mi calidad de Mujer; Ciudadana Mexicana y Militante del Partido Acción Nacional; lo dispuesto por los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 7 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 3, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 74, 75, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Los derechos de igualdad entre hombres y mujeres reconocidos en LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS y en la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER."

Todo ello es contrario a derecho de ahí que vengo a promover el presente Juicio de Protección de mis Derechos Políticos- Electorales.

5.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS:

Los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que contienen los principios de Legalidad, Certeza y Objetividad que deben de regir los actos Electorales, así como los artículos 7 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 1, 2, 3, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 74, 75, 114, 115, 116, 117, 118, 119 120 121 y 122 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Los derechos de igualdad entre hombres y mujeres reconocidos en LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS y en la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER."

6.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

PRIMERO.- El Acto que se impugna causa agravio en virtud de que aduce dos causas de improcedencia a saber:

1. - La promoción extemporánea

2.- El hecho de que la suscrita carezco de interés jurídico pues expulsada del partido con fecha 20 de febrero del 2014 por la comisión de orden del consejo estatal del Partido Acción Nacional.

Ambas situaciones son falsas.

La promoción del medio de impugnación denominado juicio de inconformidad fue oportuno y conforme a derecho de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 115 primer supuesto del Reglamento de Selección de candidatos del Partido Acción Nacional, pues lo presente dentro del los cuatro días contados a partir de que tuve conocimiento de la resolución COE 006/2014, lo cual acredita su oportunidad.

Por lo que hace al argumento de que carezco de interés jurídico pues expulsada del partido con fecha 20 de febrero del 2014 por la comisión de orden del consejo estatal del Partido Acción Nacional, también es FALSO y ello se evidencia en el LISTADO NOMINAL DEFINITIVO, documento que en su página 51 de 609 aparece mi nombre como Miembro del Partido Acción Nacional con derecho a voto en la jornada comicial del 9 de noviembre del 2014, tal notificación es visible en la página electrónica:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/10/AYUNTAMIENTOS-P..pdf>

Tal listado que se anexa a la presente y que solicito sea requerido al Partido Acción Nacional, concretamente a su Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso interno, con ello acredito la falsedad de tal afirmación que es base para negarme mi interés jurídico.

SEGUNDO.- El Acto que se combate agravia a la suscrita pues la Comisión Jurisdiccional emisora del acto que se combate omitió analizar de fondo los agravios expuestos y que a continuación transcribo.

"AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO QUE SE IMPUGNA:

La Resolución que se impugna en esta vía a mi Juicio lesiona mis derechos políticos como Mujer, como Ciudadana Mexicana y como Militante del Partido Acción Nacional, así como los derechos de las Mujeres a quienes debe de ser garantizada el acceso a los derechos políticos de ser consideradas para cargos de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, derechos que han sido consagrados en el orden jurídico mexicano formado por la Ley Fundamental de la Republica y del Estado, los Tratados Internacionales suscritos por México y la Legislación Ordinaria de la Materia Electoral.

Esta reconocido en nuestra constitución que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados intencionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuya ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia.***

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **EL GENERO**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También es oportuno establecer que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer **LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD ENTRE LOS GÉNEROS, EN LAS CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

La legislación ordinaria establece también que como derechos de los ciudadanos, La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución y la Ley.

El respeto del principio de PARIDAD DE GENERO NO PUEDE SER RESTRINGIDO EN FORMA ALGUNA O APLICADO A CIERTOS CARGOS Y A OTROS NO, ello en los términos que al efecto prevé el artículo primero Constitucional que garantiza la protección más amplia y la no restricción de las garantías y los derechos humanos.

Es importante citar que al efecto nuestro país ha firmado Tratados internacionales para garantizar el mismo trato entre hombres y mujeres a efecto de garantizar su acceso a los derechos políticos, concretamente para el derecho a ser elegido en procesos de tipo electoral tal es el caso de la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER, debidamente suscrito por nuestro país y que son derechos de IGUALDAD reconocidos a su vez en LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Todos estos principios dan vida a la obligación que el marco normativo impone a los Partidos Políticos para GARANTIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LOS GENEROS, al resolver como procedente el ACUERDO QUE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE UNA PLANILLA PARA AYUNTAMIENTO que participara en la contienda interna SIN HABER RESPETADO EL PRINCIPIO EQUIDAD DE GENERO.

Es por todo ello que para efecto de hacer vigente el pleno derecho al marco jurídico es deber de esta autoridad que al resolver la presente impugnación tenga por NO PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. RAMON MERINO LOO al no cumplir con el principio de igualdad y paridad de género en la planilla de la cual solcito el registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.

NORMAS VIOLADAS

Se vulneran en perjuicio de la suscrita en mi calidad de Mujer; Ciudadana Mexicana y Militante del Partido Acción Nacional; lo dispuesto por los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como las artículos 7 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 3, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 74, 75, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Los derechos de igualdad entre hombres y mujeres reconocidos en LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS y en la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER"

La omisión del análisis de tales agravios me deja en total estado de indefensión y hace negatoria mi acceso a una justicia pronta y completa.

7.- EN SU CASO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

Los son LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. RAMON MERINO LOO MEDIANTE ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y

CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, cuyos datos desconozco pero obran en las actuaciones relativas al proceso interno que conduce la comisión organizadora electoral del Partido Acción Nacional.

8.-EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER:

A fin de acreditar los hechos y antecedentes que dan fundamento a mi Impugnación, ofrezco desde ahora las siguientes

PRUEBAS:

DOCUMENTAL.- Consistente en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que integran el expediente del JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN/CJE/002/2014, documento en poder de la COMISION JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL a quien solicito se le requiera en términos del art 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DOCUMENTAL.- Consistente en LISTADO NOMINAL DEFINITIVO vigente para el proceso de elección interno mismo que se encuentra en poder del Partido Acción Nacional a quien solicito se le requiera en términos del art 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DOCUMENTAL.- Consistente en convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral de fecha 22 de septiembre para integrar las planillas de miembros de ayuntamientos que registrara el partido acción nacional para el proceso electoral local 2014-2015 en los municipios del estado de Guanajuato, Probanza en poder de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a quien solicito se le requiera en términos del art 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

DOCUMENTAL.- Consistente en la documental que integro la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. RAMON MERINO LOO para ser registrados para participar en el proceso interno de selección de candidatos para integrar Ayuntamiento en Acámbaro, Guanajuato; ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, muy particularmente el "anexo 2" que es la solicitud de registro en el cual se presenta la formula de Presidente Municipal y Síndicos. Probanza en poder de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a quien solicito se le requiera en términos del art 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

LA DOCUMENTAL consistente en cedula de notificación de la RESOLUCION DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN/CJE/002/2014 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2014, EMITIDA POR LA COMISION JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, la cual anexo a la presente.

LA INSPECCIONAL a la página electrónica afecto de acreditar que formo parte de la lista nominal del Partido Acción Nacional y que cuento con interés jurídico para efectuar la reclamación electoral de merito:

<http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/10/AYUNTAMIENTOS-P..pdf>

DOCUMENTAL.- Consistente en ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS PRECANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014- 2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2014. Probanza en poder de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a quien solicito se le requiera en términos del art 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las pruebas que favorezcan a mi representación.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 288 al 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del

estado de Guanajuato, a este H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma el presente medio de impugnación consistente en JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del acto de autoridad que he referido.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al presente procedimiento reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

**ATENTAMENTE
GUANAJUATO, GTO. A 01 DE NOVIEMBRE DEL 2014**

MARIA GUADALUPE GONZALEZ VARELA

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo a la actora ofreciendo como pruebas de su parte:

- a) Copia simple de la credencial de elector a nombre de María Guadalupe González Varela, identificada con número de clave de elector GNVRGD65080811M500, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Copia certificada de la resolución impugnada emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, en fecha 21 de octubre de 2014, dentro del Juicio de Inconformidad JIN/CJE/002/2014, en la que se resolvió la impugnación intrapartidista en contra del acuerdo COE/006/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral el 7 de octubre de 2014;
- c) Copia simple de una hoja impresa intitulada "LISTADO NOMINAL DEFINITIVO", relativo a la Delegación 11 Guanajuato, clave 11002-ACÁMBARO, con fecha de corte 9 de noviembre de 2014;
- d) Copia simple del acuerdo CEN/SG/065/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014, expedido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por el que se aprueba la adecuación de fechas sobre el listado nominal del Estado de Guanajuato y se señalan las siguientes: cierre del listado nominal, 29 de septiembre de 2014; publicación preliminar del listado nominal, 30 de septiembre de 2014; y último día para presentar inconformidades, 7 de octubre de 2014.
- e) Copia simple de la comunicación COEN/002/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN, relativo a la publicación del Listado Nominal de Electores para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, por medio de los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral en la página www.pan.org.mx; y
- f) Copia simple de la cédula de notificación de fecha 29 de septiembre de 2014, respecto a la publicación por estrados del Comité Ejecutivo Nacional del referido acuerdo CEN/SG/065/2014, que realiza el Secretario General del PAN.

2. Por su parte, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** responsable, adjuntó a requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) Un legajo de diversas constancias que integran el expediente identificado con la clave JIN/CJE/002/2014, en 93 fojas útiles¹¹; y
- b) Copia certificada del Listado del Registro Nacional de Miembros del PAN, correspondiente al proceso electoral interno 2014 – 2015, relativo al Distrito 22, Delegación 11 Guanajuato, con clave 11002 ACÁMBARO.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la ley electoral de la entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión de la impugnante consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en el Juicio de Inconformidad JIN/CJE/002/2014, en la que el órgano responsable desechó el citado medio de impugnación por considerar que su **presentación fue extemporánea** y además que la accionante **carece de interés jurídico** por no tener el carácter de militante del PAN, al haber sido expulsada del mismo.

La causa de pedir de la demandante, se sustenta en que las causas de improcedencia por las que se desechó su juicio de

¹¹ Constancias evidentes a fojas 71 a 165 de autos.

inconformidad son falsas, ya que a su decir la presentación del medio de impugnación fue oportuno, dado que lo presentó dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la resolución identificada con la clave COE/006/2014, en la que se contiene la aprobación del registro de la planilla que pretendió impugnar; y por otro lado, que se encuentra inscrita en el listado nominal definitivo como miembro del PAN con derecho a voto en la jornada comicial interna a celebrarse el 9 de noviembre de 2014, por lo que resulta equivocado que no tenga el carácter de militante activa o haya sido expulsada del referido instituto político.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar:

I.- Si la presentación del medio de impugnación intrapartidista fue oportuna como lo señaló la accionante o extemporánea como lo resolvió el órgano partidista responsable al desechar su demanda; y

II.- Si la actora tiene interés jurídico para promover el mencionado juicio de inconformidad, por ser militante activa del PAN con derecho a participar en el proceso de selección de candidatos al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; o por el contrario, si el órgano responsable actuó en lo correcto al considerar que no es militante y consecuentemente desechar el medio de impugnación al actualizarse la falta de interés jurídico.

Para resolver lo anterior, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por la accionante, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

a) Que la publicación del acuerdo COE/006/2014 no se notificó de forma tal que dé la certeza y objetividad que la ley exige para los actos procesales de comunicación, al haberse realizado por los estrados de la Comisión Organizadora Electoral.

Además, señala que es falso que dicho acuerdo se haya notificado por los estrados electrónicos el día 7 de octubre de 2014 a las 20:00 horas, pues afirma que estuvo revisando dicha página y no vio que se publicara tal acuerdo, ni siquiera a las 24:00 horas de esa fecha y por ello, fue hasta el día 8 del mismo mes y año por la mañana que se percató que estaba publicada tal notificación por estrados.

En ese sentido, considera que el término de 4 días para interponer el medio de impugnación intrapartidista fenecía el 12 de octubre del año 2014, fecha en que lo presentó, pues afirma que el plazo debió computarse como transcurrido durante los días 9, 10, 11 y 12 de octubre del año en curso, y por ende, fue correcta y oportuna su interposición.

b) Que es falso que carezca de interés jurídico y que haya sido expulsada del PAN con fecha 20 de febrero de 2014 por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido, pues a su juicio ello se evidencia del listado nominal definitivo, en el que aparece su nombre como miembro activo, y por ende, con derecho a voto en la jornada comicial interna de su partido celebrada del 9 de noviembre de 2014.

c) Que la responsable omitió analizar de fondo los agravios expuestos en la instancia intrapartidista.

d) Adicionalmente, en la expresión de antecedentes de la demanda la accionante señaló como concepto de impugnación, que no se respetó el principio de paridad de género en el registro de la planilla de Ayuntamiento encabezada por Ramón Merino Loo, como precandidato a Presidente Municipal del PAN en Acámbaro, Guanajuato, pues a pesar de que éste es de género masculino, así también lo son los cuatro integrantes de las dos fórmulas de candidatos a síndicos tanto propietarios como suplentes.

Lo anterior, pese a que en la convocatoria se indicó que para conformar tales planillas se debía garantizar la paridad de género, por lo que la fórmula de síndicos debería ser “preferentemente” de género distinto al del precandidato a Presidente Municipal.

Finalmente, la accionante considera que en la emisión de la resolución impugnada, se violaron en su perjuicio los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en lo que respecta a los principios de legalidad, certeza y objetividad rectores de los actos electorales, así como los artículos 7 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 3, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres(Sic); 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 74, 75, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional(Sic) y los derechos de igualdad entre hombres y mujeres reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas y la Convención

Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

En tal sentido, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

En virtud de lo anterior, en los apartados subsecuentes del presente considerando se abordará cada uno de los conceptos de impugnación antes mencionados, dividiendo el estudio en sub incisos respecto a cada uno de los temas planteados.

I. Extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio de inconformidad partidario.

El motivo de disenso que quedó identificado con el inciso a) del anterior resumen de agravios y que guarda relación con la temática antes referida, se estima **infundado** por lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria o intrapartidista donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Así, en el sistema procesal electoral mexicano, incluido el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para ello, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción de un juicio o recurso cuando se presenta ante la autoridad u órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo permitido para inconformarse, porque en este supuesto opera el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido en el lapso otorgado por la normativa aplicable.

Así las cosas, cabe referir que en un primer apartado del concepto de agravio que se analiza, la actora **María Guadalupe González Varela**, señaló que la publicación del acuerdo COE/006/2014 no se notificó de forma tal que dé la certeza y objetividad que la ley exige para los actos procesales de comunicación, al haberse realizado por los estrados de la Comisión Organizadora Electoral.

Bajo esta línea argumentativa, es preciso examinar en primer término lo que establecen los artículos 3, 115 y 128 del

Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN¹², cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...”

(Énfasis añadido)

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad en los supuestos de procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento **o que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles y que las

¹² En lo sucesivo, “Reglamento de Selección de Candidaturas”.

notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas en la normativa, dentro de las que se incluye la que se realiza a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del partido.

Por otra parte, es necesario considerar que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 53, dispone que la resolución en la que se declare la procedencia de los registros de precandidatos a cargos de elección popular, se notificará de manera fehaciente a la parte interesada y por estrados.

Asimismo, deben tenerse presentes los lineamientos bajo los cuales se emitió la convocatoria de fecha 22 de septiembre de 2014¹³ para participar en el proceso de selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato que postulará el PAN con motivo del proceso electoral local 2014-2015, de cuyas etapas surgió el acuerdo identificado con la clave COE/006/2014 de fecha 7 de octubre 2014, emitido por la Comisión Organizadora Electoral y que a su vez constituye el acto impugnado materia de la resolución de fecha 21 de octubre de 2014 dictada dentro del juicio de informidad JIN/CJE/002/2014 por la Comisión Jurisdiccional Electoral; convocatoria que en cuya parte que interesa señala lo siguiente:

“La Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, 88, 93, 94, 95, 97, 98 y 104 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; en los artículos 6, 11, 40, 46, 47 y 48 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aprobado por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 06 de septiembre de 2014 y demás disposiciones aplicables:

CONVOCA

A todos los militantes del Partido Acción Nacional inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el

¹³ Documento visible a fojas 95 a 108 de autos.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, de acuerdo a la siguiente información correspondiente a los municipios y cargos de elección en el Estado de GUANAJUATO:...

...VII. PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS:

La Comisión Electora que conduce el proceso, analizará las solicitudes de las planillas recibidas y resolverá sobre la procedencia o no de las mismas a más tardar el 07 de octubre de 2014; publicará el acuerdo respectivo a partir de esa fecha en los estrados físicos y electrónicos de la siguiente dirección de internet: www.pan.org.mx en el apartado de la Comisión y surtirá efectos de notificación para todas las planillas...”

(El subrayado es propio)

Del texto antes transcrito, podemos apreciar con meridiana claridad que en el apartado VII identificado con el rubro **“PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS”**, la Comisión Organizadora Electoral asume el deber de publicitar el resultado de la procedencia del registro de las planillas de candidatos para integrar los Ayuntamientos convocados, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, en la siguiente página de internet: www.pan.org.mx, en el apartado relativo a dicha comisión y a su vez, surge también la obligación de la militancia o ciudadanía interesada en participar en dicho proceso, de estar pendientes de las notificaciones que por estas vías se hagan.

En tal sentido, el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de Selección de Candidaturas se cumple, en la medida en que la propia convocatoria consideró, que los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral serían el mecanismo fehaciente a través del cual se darían a conocer, entre otras, la resolución en la que se declare la procedencia de los registros de precandidatos a cargos de elección popular, circunstancia que ha adquirido definitividad, pues la promovente no impugnó en su oportunidad dicha convocatoria.

En esa virtud, se obtiene la validez del medio de publicación por estrados, del acuerdo COE/006/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, que emitió la Comisión Organizadora Electoral, puesto que reúne las formalidades establecidas en la normativa aplicable, de ahí lo infundado del concepto de agravio en lo que a dicho punto se refiere, pues no se demuestra conculcación alguna a los principios de legalidad, certeza y objetividad en cuanto a dicha publicación, pues tales principios se satisfacen al cumplirse las formalidades establecidas en la normativa aplicable para llevar a cabo la notificación por estrados del acuerdo impugnado en los términos que quedaron evidenciados con anterioridad.

De igual manera, es factible deducir válidamente que la actora conocía el contenido de la citada convocatoria, ya que así lo reconoce desde su escrito de demanda primigenia, por lo que resulta obvio que sabía las bases y lineamientos en que la misma fue emitida, lo que implica necesariamente establecer que conocía también la forma en que se notificaría la resolución sobre la procedencia de registro de las planillas, esto es, en los estrados físicos y electrónicos de Comisión Organizadora Electoral, e incluso la fecha límite en que se emitiría la resolución atinente, pues todas estas cuestiones quedaron establecidas en la propia convocatoria.

Por otra parte, la accionante se duele en el sentido de que la resolución emitida en fecha 21 de octubre de 2014 dentro del Juicio de Inconformidad JIN/CJE/002/2014, deviene ilegal pues no se le debió desechar el juicio que interpuso en contra del acuerdo COE/006/2014 de fecha 07 de octubre del mismo año, ya que el citado medio de impugnación lo presentó en tiempo dado que tuvo conocimiento del acto que originalmente reclamó hasta el día 8 de octubre de 2014.

Lo anterior, puesto que señala que es falso que dicho acuerdo se haya notificado por los estrados electrónicos el día 7 de octubre de 2014 a las 20:00 horas, ya que afirma que estuvo revisando dicha página y no vio que se publicara tal acuerdo, ni siquiera a las 24:00 horas de esa fecha, y por ello, fue hasta el día 8 del mismo mes y año por la mañana que se percató que estaba publicada tal notificación por estrados.

En ese sentido, considera que el término de 4 días para interponer el medio de impugnación intrapartidista fenecía el 12 de octubre del año 2014, fecha en que lo presentó, pues afirma que el plazo debió computarse como transcurrido durante los días 9, 10, 11 y 12 de octubre del año en curso, y por ende, fue correcta y oportuna su interposición.

Tales argumentos carecen de eficacia jurídica, dado que la accionante ningún medio de prueba aportó al sumario para demostrar, en primer término que el día 7 de octubre de dos mil catorce, desde las 20:00 horas y hasta las 24:00 horas revisó los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y que no se contenía en éstos el acuerdo en que se resolvió sobre la procedencia del registro de precandidatos de marras.

Así también, la actora omite demostrar con insumo de prueba certero el hecho relativo a que la publicación del acuerdo aludido se realizó hasta el día 8 de octubre de 2014, ya que en ese sentido solo se limita a señalar la fecha en que según su dicho conoció la publicación del mismo, situación que conlleva a determinar que los argumentos que esgrime la impetrante constituyen simplemente una afirmación sin sustento alguno.

Por lo antes expuesto, es de advertir que la accionante incumple con el *onus probandi* o carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, este Órgano Plenario considera válida la notificación por estrados del acuerdo COE/006/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, practicada a las 20:00 horas de la misma fecha, en razón de que la misma se realizó dentro de los parámetros de la jurisprudencia número 10/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA),”** la cual señala los dos aspectos que deben cumplirse en este tipo de notificaciones.

Por una parte, la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad y el sujeto al que se dirige el acto o resolución que se comunica; y por otra, la necesidad de que se fije copia o se transcriba la resolución a notificar, para que el interesado pueda adquirir la percepción real de su contenido.

En el caso concreto, ambos elementos se satisfacen a la luz de la naturaleza del acto objeto de la notificación, pues se trata de un acto inserto en un proceso electoral interno de selección de candidatos del PAN, en el que desde la emisión de la convocatoria correspondiente se dieron a conocer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollarían las diferentes etapas que lo comprenden, convocatoria que se reitera, no fue impugnada por la hoy accionante.

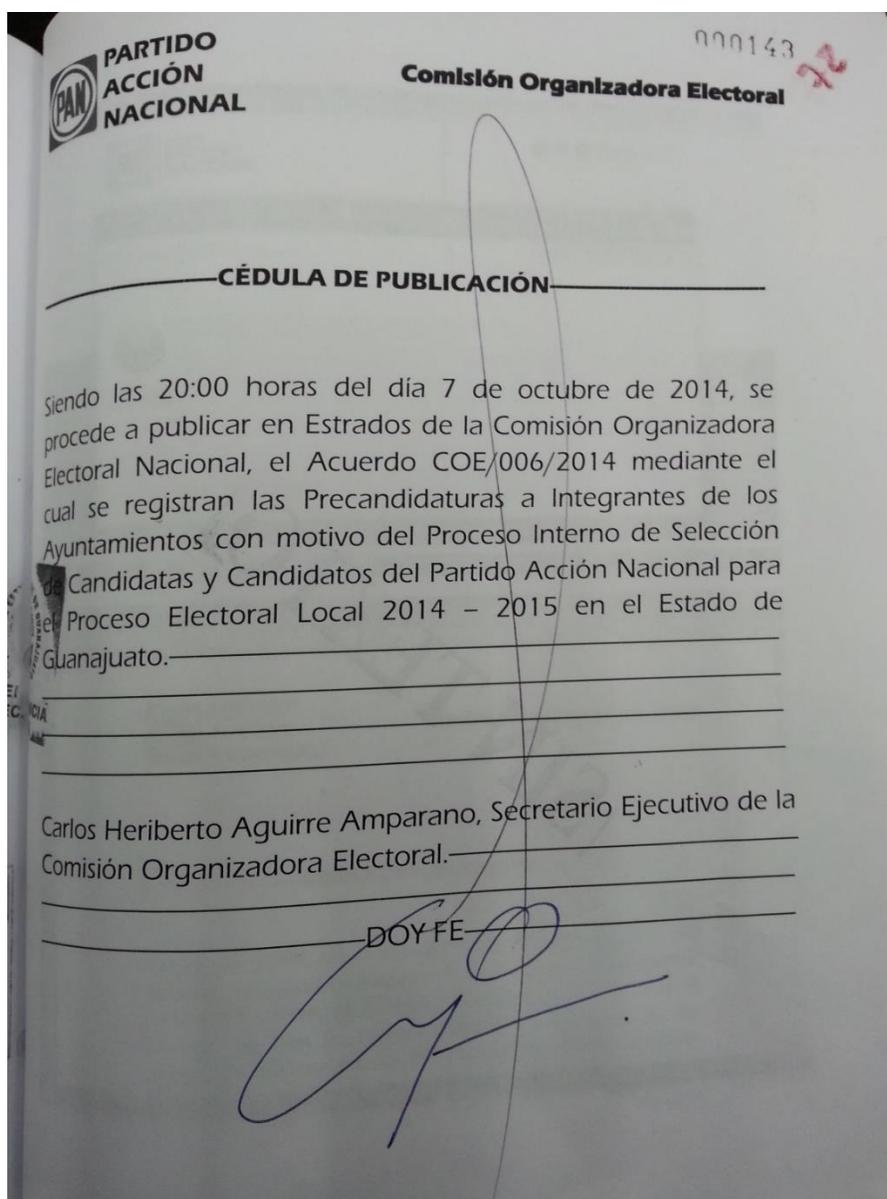
En ese sentido, la determinación mediante la cual se definieron los resultados del registro de candidatos a integrar las planillas de Ayuntamiento, se llevó a cabo en los tiempos legalmente previstos en la convocatoria y se dieron a conocer por la autoridad interna del partido a la que se le confiere tal potestad y en la forma prevista para ello, por lo que la accionante estuvo vinculada a las etapas y lineamientos previstos, amén de que en los estrados referidos, se encuentra tanto la cédula de la notificación practicada, como el propio acuerdo controvertido, con lo cual la demandante tuvo pleno conocimiento de su contenido.

Máxime si se considera que la impugnante no controvierte la notificación por estrados en cuanto a que careciera de los elementos necesarios para el conocimiento íntegro del acuerdo impugnado, pues por el contrario, su escrito de demanda primigenia -pese a que la presentó de manera extemporánea- denota que tenía conocimiento de su contenido y contó con los elementos necesarios para cuestionar el referido acuerdo.

Así las cosas, se tiene que el órgano partidista responsable, allegó al sumario la prueba documental que estriba en el expediente tramitado con motivo del Juicio de Inconformidad radicado bajo el número **JIN/CJE/002/2014**, que consta de 93 fojas útiles y entre otras constancias se advierte el acuerdo COE/006/2014 de fecha 7 de octubre de 2014,¹⁴ emitido por la Comisión Organizadora Electoral, así como el original de la cédula de su notificación, de igual fecha,¹⁵ cuyo contenido es el siguiente:

¹⁴ Documento visible a fojas 109 a 117 del sumario.

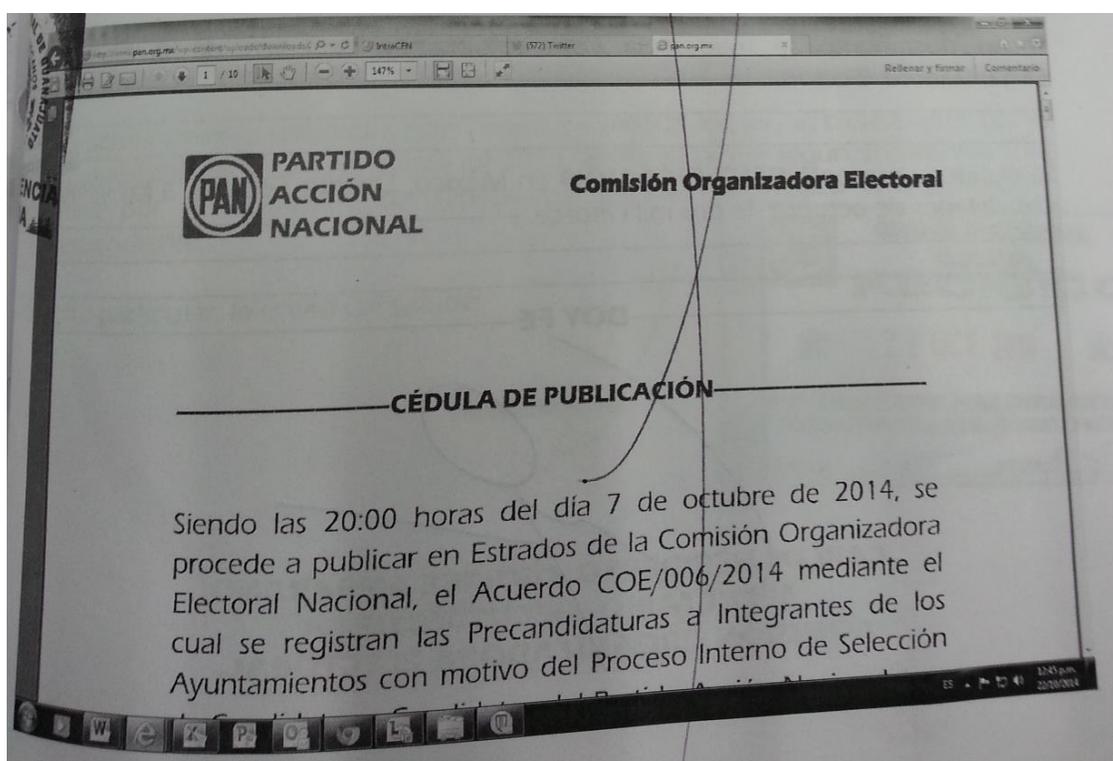
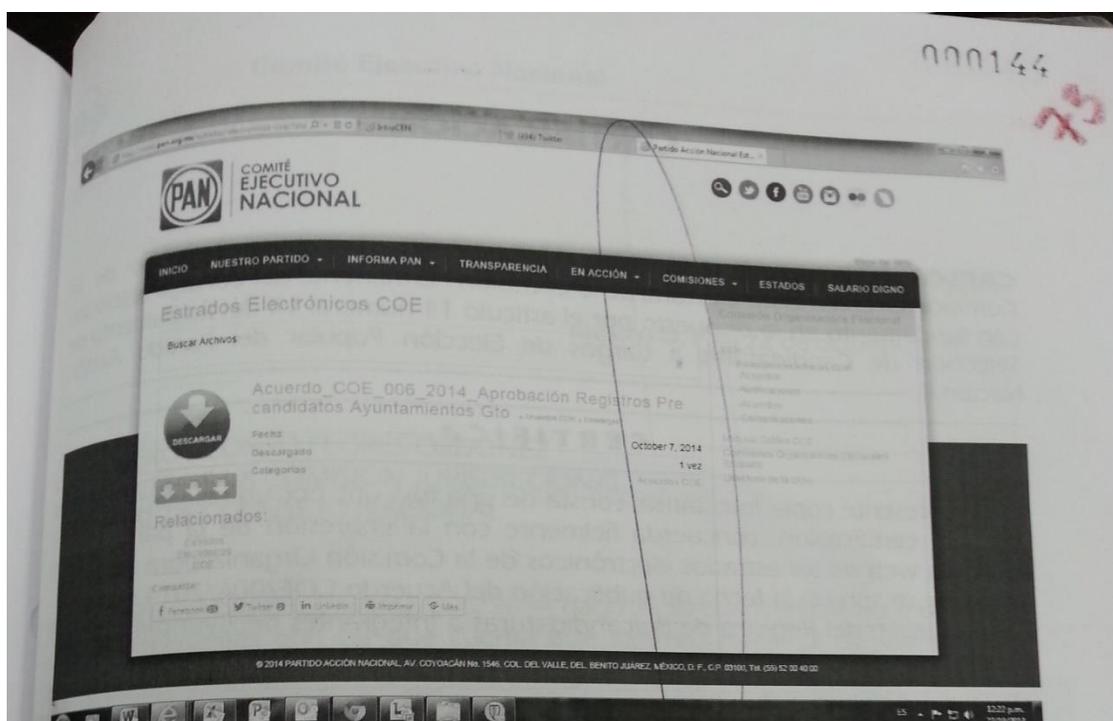
¹⁵ Consultable a foja 143 del expediente en que se actúa.



Documentales que resultan útiles para evidenciar que el acuerdo COE/006/2014, impugnado en la instancia intrapartidista, fue notificado a través de los **estrados físicos** de la Comisión Organizadora Electoral a las 20:00 horas del día 7 de octubre de 2014, por el Secretario Ejecutivo de dicha Comisión.

Adicionalmente, consta en el expediente copia certificada por el aludido Secretario, respecto de la impresión de pantalla de dos ventanas de la página electrónica del PAN, la primera del apartado relativo a los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, en donde se encuentra la liga al *“Acuerdo_COE_006_2014_Aprobación Registros Precandidatos*

Ayuntamientos Gto.”; y la segunda, en la que se muestra su contenido, en cuya primer página, se advierte la publicación de la cédula de notificación por estrados de dicho acuerdo, practicada a las 20:00 horas del día 7 de octubre de 2014 por parte de la Comisión Organizadora Electoral, mismas que son del contenido siguiente:



Documentales que sirven para comprobar que el acuerdo COE/006/2014, impugnado en la instancia intrapartidista, fue igualmente notificado a través de los **estrados electrónicos** de la Comisión Organizadora Electoral.

Ahora bien, las anteriores documentales valoradas en su conjunto, no obstante su origen privado, se les concede valor probatorio pleno, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley comicial local, al no encontrarse en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, además que su emisión fue realizada por funcionario del partido con facultad para ello, en términos de lo que señalan los numerales 97 y 98, incisos a) al c) de los Estatutos del PAN y dispositivos 3, 6, 53 y 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Los anteriores medios de prueba resultan útiles para demostrar que el acuerdo COE/006/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral, fue publicado tanto en los estrados físicos como electrónicos del PAN en términos de la convocatoria de fecha 22 de septiembre de 2014, a las 20:00 horas del día 7 de octubre de 2014; por tanto, se quebrantan los argumentos en que la actora sostiene el concepto de agravio que se analiza, ya que salta a la luz el día en que se hizo del conocimiento público el acuerdo impugnado ante la instancia partidista y por ende, el día en que debe comenzar a computarse el plazo para la interposición del juicio de inconformidad que la accionante hizo valer.

De lo anterior, se obtiene que el plazo para cuestionar la legalidad del acuerdo impugnado ante la instancia intrapartidista inició a partir del día siguiente de su fijación en los estrados,

siendo éste el día 8 de octubre de 2014, para concluir precisamente el día 11 del mismo mes y año, pues como se dijo, conforme al contenido del artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas, los cuatro días con los que contaba para hacer valer su inconformidad, transcurrieron el miércoles 8, jueves 9, viernes 10 y sábado 11 de octubre de 2014, y no como inexactamente lo pretende la recurrente, atendiendo a la regla establecida en el artículo 3 del citado reglamento, que señala que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Por tanto, si la demanda del juicio de inconformidad se presentó hasta el día 12 de octubre del año en curso, el proceder del órgano partidista responsable fue correcto al determinar que se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda y consecuentemente decretar su desechamiento, sin que ello atente contra los preceptos normativos y principios que la recurrente señaló en su escrito de demanda como vulnerados.

A mayor abundamiento, se estima insostenible que el cómputo deba realizarse en los términos del primer supuesto normativo contenido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas que reza: “...**a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**”; en virtud de que en el caso concreto no opera la aplicación de ese apartado de la norma, toda vez que la convocatoria de fecha 22 de septiembre de 2014, marcó los lineamientos bajo los cuales se iba a desarrollar el proceso intrapartidista para la selección de los candidatos a integrar la planilla entre otros del Ayuntamiento en Acámbaro, Guanajuato,

dejando claro que respecto del acuerdo de procedencia de registro de precandidatos, **se notificaría a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral**, lo que en la especie aconteció a las 20:00 horas del 7 de octubre de 2014, momento en que la impugnante debió hacerse sabedora del acuerdo impugnado, con independencia de que su consulta la haya realizado en esa fecha o en una posterior.

Lo anterior, pues con independencia de la fecha en que señale haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado, lo cierto es que accedió a la publicación obrante en los referidos estrados y se impuso de su contenido, percatándose de que formal y legalmente la notificación se practicó a las 20:00 horas del día 7 de octubre de 2014, por lo que conociendo la normativa partidista que rige el procedimiento respectivo, no podía desconocer que el cómputo del plazo para impugnar correría a partir del día siguiente a la notificación y no a partir de la fecha en que afirme haber tenido conocimiento de la misma, aunado a que como se dejó establecido, en el sumario no hay prueba alguna que avale ese aserto y, por el contrario, existe en su contra la notificación realizada por los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral en la fecha y hora antes precisada.

Entonces, resulta claro que para computar el plazo de los cuatro días para la interposición del juicio de inconformidad se debió atender no a partir del día siguiente en que la actora refiera haber tenido conocimiento del acuerdo COE/006/2014 –ocho de octubre de dos mil catorce-, sino en todo caso, a partir del día siguiente a aquél en que el acuerdo impugnado fue legalmente publicado en los estrados físicos y electrónicos antes referidos, según lo advirtió en su oportunidad el órgano partidista

responsable, con base en la documental que ha quedado evidenciada líneas atrás.

Se suma a lo infundado del agravio que se analiza, la circunstancia de que la notificación del acuerdo COE/006/2014 no solamente se hizo del conocimiento público a través de la vía electrónica, sino que la convocatoria de fecha 22 de septiembre de 2014, también estableció la notificación en los estrados físicos de la Comisión Organizadora Electoral, esto es, la impetrante contaba con un diverso medio de comunicación para enterarse del resultado de la procedencia del registro de candidatos a integrar la planilla de Ayuntamiento en Acámbaro, Guanajuato, de ahí que se estime insostenible el motivo de disenso que hace valer.

Aunado a lo antedicho, tampoco consta en el expediente algún elemento de convicción que demuestre fehacientemente que la notificación efectuada por estrados no deba considerarse válida, porque existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, como sería, por ejemplo, que fue realizada con posterioridad a la fecha que en la misma se precisa. Por ende, es claro que la accionante no logra desvirtuar la presunción de validez y legalidad de que goza esa notificación.

En las relatadas circunstancias, el concepto de agravio que se analiza es infundado, pues queda demostrado que la ciudadana **María Guadalupe González Varela**, presentó su demanda para inconformarse con el acuerdo COE/006/2014, hasta el día 12 de octubre de 2014, esto es, un día después de fenecido el plazo para atacar su legalidad, situación que se considera un obstáculo insalvable atendiendo a que conforme se desarrollan las distintas etapas del proceso intrapartidista las

mismas adquieren firmeza una vez transcurridos los términos fijados por la ley para su impugnación.

Cobra vigencia al caso particular, *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 15/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de fecha 30 de mayo de 2012, que se lee bajo el rubro siguiente: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**

Por lo anterior, se debe confirmar el motivo de desechamiento de la demanda decretado por la Comisión Jurisdiccional Electoral en la resolución de fecha 21 de octubre de 2014, dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN/CJE/002/2014**, sustentado en la presentación extemporánea de la demanda, en los términos que han quedado precisados en el presente apartado.

Con lo hasta aquí expuesto, sería suficiente para confirmar la resolución intrapartidista que desechó el juicio de inconformidad planteado por la hoy recurrente, pues la mera actualización de una de las causales de improcedencia, motivaría el desechamiento de su demanda; sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad, se procederá al análisis de los demás conceptos de impugnación, en el entendido de que aún de resultar alguno de ellos fundado, de cualquier manera no variaría el sentido de lo ya resuelto.

II. Falta de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad intrapartidista, por no tener el carácter de militante del PAN.

En relación al concepto de impugnación, que se identifica con el inciso b) del resumen de agravios señalado supra líneas y que se relaciona con la temática aludida, el mismo deviene igualmente **infundado**, con base en los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son derechos de los ciudadanos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 11, incisos c) y g) de los Estatutos Generales del PAN, señala que es derecho de todo militante votar y participar en las elecciones y decisiones del partido, así como acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos en términos estatutarios y legales.

Asimismo, el Reglamento de Selección de Candidaturas, de acuerdo a lo señalado en su artículo 1º, regula el ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y la ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular; la conducción y organización de dichos procesos; el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas y la integración, organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y de sus Órganos Auxiliares, así como de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Igualmente, el artículo 120 del referido ordenamiento reglamentario establece que pueden presentar el juicio de inconformidad, entre otros, la militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

De igual forma, el artículo 117 del reglamento en cita señala que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico de la parte actora.**

En ese sentido, resulta necesario precisar que la figura del **interés jurídico** al ser analizada en varios precedentes,¹⁶ se ha definido como un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo; por su parte, Hernando Devis Echandía¹⁷ lo denomina interés para obrar y a su vez lo define como **el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo** o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Asimismo, José Ovalle Favela¹⁸ establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que

¹⁶ Como lo fue en el expediente SM-JDC-759/2013, del índice de la Sala Regional Monterrey.

¹⁷ Devis Echandía, Hernando, Teoría general del proceso, 2ª edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, página 243, citado en SM-JDC-759/2013.

¹⁸ Ovalle Favela, José, Teoría General del proceso, 6ª edición, México, Oxford, 2006, página 165, citado en SM-JDC-759/2013.

debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

a). Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponda al accionante, y

b). Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

De ahí, que aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si el incoante no es el titular de los derechos presuntamente afectados, o bien, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo no fueran susceptibles de reparar la violación aducida, se estimará que el accionante carece de interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que quien lo promueve aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado, directamente por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en el patrimonio jurídico de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrarse en el juicio la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Por tanto, si el acto reclamado no afecta de manera directa un derecho sustantivo de la parte demandante, ésta no puede reclamar su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: **a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.** De tal manera que **sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.**

El criterio mencionado, se contiene en la jurisprudencia **69/2002** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.”**

En el anotado contexto, es necesario precisar que la actora se duele en el sentido de que la resolución emitida en fecha 21 de octubre de 2014, dentro del Juicio de Inconformidad JIN/CJE/002/2014, deviene ilegal pues no se le debió desechar el juicio que interpuso en contra del acuerdo COE/006/2014 de fecha 07 de octubre del mismo año, al afirmar que es falso que carezca de interés jurídico y que haya sido expulsada del PAN con fecha 20 de febrero de 2014 por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido, pues a su juicio ello se evidencia del listado nominal definitivo, en el que aparece su nombre como miembro activo, y por ende, con derecho a voto en la jornada comicial interna de su partido celebrada del 9 de noviembre de 2014.

En torno al derecho de afiliación, se invoca la tesis identificada con la clave XXI/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES. Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional”

Conforme al criterio mencionado, se puede determinar que el derecho de afiliación, entendido en un sentido amplio, implica el derecho de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal asociación.

Dentro de los derechos que tiene todo militante en un partido político está el relativo a exigir el cumplimiento de las normas internas del partido político en el cual milita, así como el derecho de presentar denuncias o interponer quejas en contra de otros militantes, organizaciones u órganos del partido político interesado.

Al respecto, los artículos 8, 9 y 11, incisos g) y h), de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, disponen lo siguiente:

“Artículo 8.

1. **Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse**, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, **y sean aceptados con tal carácter...**

Artículo 9.

1. **El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente.** La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 11.

1. Son derechos de los militantes:

...g) **Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido**, en términos estatutarios y legales;

Artículo 121

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, **o expulsión del Partido**, conforme a las siguientes disposiciones:...”

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos obtenemos que son militantes del PAN los ciudadanos que han manifestado su deseo de afiliarse al mismo en la forma, términos y procedimientos que para ello se establecen y sean aceptados con tal carácter y que ello los faculta, entre otros supuestos, para hacer valer sus derechos mediante el acceso a mecanismos internos de solución de controversias; sin embargo, esa membresía y sus inherentes derechos no son inmutables pues igualmente un ciudadano afiliado pueden separarse o renunciar voluntariamente a dicha afiliación o inclusive ser expulsado del partido, con lo que pierde esa calidad.

En este orden de ideas, si la ciudadana **María Guadalupe González Varela**, sostiene que es falsa la apreciación de la Comisión Jurisdiccional Electoral contenida en la resolución emitida en fecha 21 de octubre de 2014 dentro del Juicio de Inconformidad JIN/CJE/002/2014, donde el órgano responsable desechó su demanda, entre otras causas, por estimar que carecía de interés jurídico, es preciso que la actora demuestre su afirmación en términos de la norma imperativa que se contiene en el numeral 417 de la ley comicial de la materia.

La demandante, a fin de demostrar su interés jurídico con base en la calidad de miembro activo del PAN con derecho a voto en la jornada comicial del 9 de noviembre de 2014, trajo al sumario una copia simple de una impresión vía electrónica del listado nominal definitivo de electores¹⁹ relativo al Registro Nacional de Miembros del referido instituto político, correspondiente a la entidad 11 Guanajuato, con clave 1102-ACAMBARO y fecha de corte 9 de noviembre de 2014, en cuya

¹⁹ Documento visible a foja 28 del expediente en que se actúa.

página 51 de 609 en su renglón segundo aparece: GONZALEZ VARELA MARÍA GUADALUPE, con el estatus de activo.

Elemento de prueba, que al ser de naturaleza privada y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas de la experiencia, solo tiene un valor indiciario leve conforme a lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley Comicial vigente en el Estado, no susceptible de acreditar fehacientemente los hechos narrados por la actora, pues al tratarse de una copia simple, solo hace fe de la existencia de su original.

Lo anterior, pues aún y cuando en la página 51 aparezca su nombre en el listado nominal definitivo, tal circunstancia no puede crear convicción en el ánimo de quien resuelve en el sentido de que la actora cuente con la calidad de militante que exige el partido atinente para el ejercicio de los derechos reconocidos en sus estatutos y reglamentos, ya que no escapa del conocimiento de este Tribunal que la documental aludida se trata de una simple copia impresa que solo hace fe de la existencia de su original.

Ello, implica una carga a la actora en el sentido de reforzar dicho documento privado con diversos elementos de prueba para dejar patente su calidad de militante del PAN.

Igualmente, la demandante aportó como prueba de su intención copia del acuerdo CEN/SG/065/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014²⁰, emitido por el ciudadano Ricardo Anaya Cortés, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por el cual se aprobó la adecuación de las fechas sobre el Listado Nominal del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015 bajo los siguientes términos:

²⁰ Consultable a fojas 29 a 36 del expediente.

Adecuación de fechas sobre el Listado Nominal de Guanajuato	
Proceso electoral 2014-2015	
Actividad	Fecha
Cierre de Listado Nominal	29 de septiembre 2014
Publicación preliminar del Listado Nominal	30 de septiembre 2014
Último día para presentar inconformidades	7 de octubre 2014

Asimismo, en el resolutivo segundo del citado acuerdo, se estableció que con fundamento en el artículo 42 y tercero transitorio del Reglamento de Selección de Candidaturas, el listado nominal adquiriría el carácter de definitivo y sería publicado el 10 de octubre de 2014.

De la misma forma, la accionante exhibió como prueba de su parte Comunicación COEN/002/2014, relativa a la publicación del Listado Nominal de Electores para el proceso electoral local 2014 – 2015 del Estado de Guanajuato, de fecha 30 de septiembre de 2014²¹, signado por el ciudadano Carlos H. Aguirre Amparano, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se comunica que de conformidad al acuerdo CEN/SG/065/2014, se publicarán en los estrados electrónicos de la página www.pan.org.mx en el apartado de la propia comisión, los listados nominales para el proceso electoral interno para elección de candidaturas a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como alcaldesas y alcaldes y sus planillas para el proceso electoral interno 2014 – 2015 en el Estado de Guanajuato, conforme a la convocatoria del 22 de septiembre de 2014.

Asimismo, adjunto copia simple de la cédula de notificación de fecha 29 de septiembre de 2014,²² realizada por el ciudadano

²¹ Documento que obra a foja 37 de autos.

²² Documento apreciable a foja 38 de autos.

Ricardo Anaya Cortés, Secretario General del PAN, a través de la cual se constata la publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Acuerdo CEN/SG/065/2014, por el cual se aprueba la adecuación de las fechas sobre el listado nominal del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, dichos documentos antes descritos no generan beneficio a los intereses de la demandante, en atención a que no aportan algún dato que corrobore la información contenida en la copia simple relativa al listado nominal definitivo valorado en primer término, ya que no se advierte ningún elemento que se vincule directamente a la veracidad del listado nominal donde la actora aparece como miembro activo del PAN; por tanto no resultan útiles para demostrar la pretensión de la demandante.

Antes bien, no pasó inadvertido para este Tribunal la circunstancia de que el listado nominal definitivo que exhibió la actora a su escrito inicial no contiene la fecha de su obtención, esto es, el día en que fue impreso para poder determinar la vigencia de la calidad de militancia que alega tener en el PAN, pues solo contiene una fecha de corte relativa al 9 de noviembre del 2014, por lo que no es posible establecer si el mismo fue emitido antes o después del 10 de octubre de 2014, fecha en que de conformidad con el acuerdo CEN/SG/065/2014 adquiriría el carácter de definitivo.

Entonces, es de advertir que la diversa documental que aportó la actora a su libelo inicial y que ha quedado descrita no apoya a los intereses de la demandante, por lo cual deviene ineficaz atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electores para el Estado de Guanajuato.

Luego, no existiendo ningún otro elemento de prueba que valorar en beneficio de los intereses de la actora, se estima que desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde en términos del numeral 417 de la Ley antes invocada.

Adversamente a lo pretendido por la impugnante, el Representante Legal del órgano partidista responsable **Homero Alonso Flores Ordóñez**, allegó al sumario el expediente instaurado con motivo del Juicio de Inconformidad **JIN/CJE/002/2014**, de cuyas constancias se aprecia copia certificada por parte del ciudadano **Fernando Álvarez Monje**, Secretario General del PAN, del Listado Nominal de Electores para emitir votación,²³ correspondiente al municipio de Acámbaro, Guanajuato, emitido por el Registro Nacional de Militantes del PAN, con fecha de consulta del 31 de octubre de 2014, de cuyo contenido no se advierte que la actora **María Guadalupe González Varela**, aparezca como miembro activo de dicho instituto político.

Documental que se encuentra autorizada por el órgano interno del partido facultado para ello, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse emitido en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numerales 1 y 3, inciso d) de los Estatutos del PAN.

²³ Documento consultable a fojas 167 a 200 del sumario.

En esa virtud, la documental antes reseñada quebranta el valor indiciario que inicialmente se le había atribuido al listado nominal definitivo aportado por la actora, y ante tal circunstancia deviene su ineficacia.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la demandante haya señalado que su calidad de militante podía ser comprobada con el listado nominal definitivo que obra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/10/AYUNTAMIENTOS-p..pdf>, pues aún y cuando resulta cierto que en dicha liga aparece un listado nominal en el que en la página 51 aparece el nombre de la ciudadana **María Guadalupe González Varela**, no menos veraz resulta que dicho listado no contiene una fecha de expedición a efecto de constatar que sea posterior al 10 de octubre de 2014, fecha en que dicho listado nominal adquiriría el carácter de definitivo en términos del resolutivo segundo del acuerdo CEN/SG/065/2014 antes mencionado, pues de acuerdo al mismo, en fecha 30 de septiembre de 2014 se realizó una publicación preliminar del Listado Nominal y posteriormente se abriría un plazo para presentar inconformidades.

Aunado a lo anterior, el valor probatorio que pudiera concederse a la citada información contenida en la dirección electrónica aludida, se diluye frente a la copia certificada del Listado Nominal de Electores para emitir votación, correspondiente al municipio de Acámbaro, Guanajuato, emitido por el Registro Nacional de Militantes del PAN, con fecha de consulta del 31 de octubre de 2014, de cuyo contenido no se advirtió que la actora **María Guadalupe González Varela**, apareciera como miembro activo de dicho instituto político y que

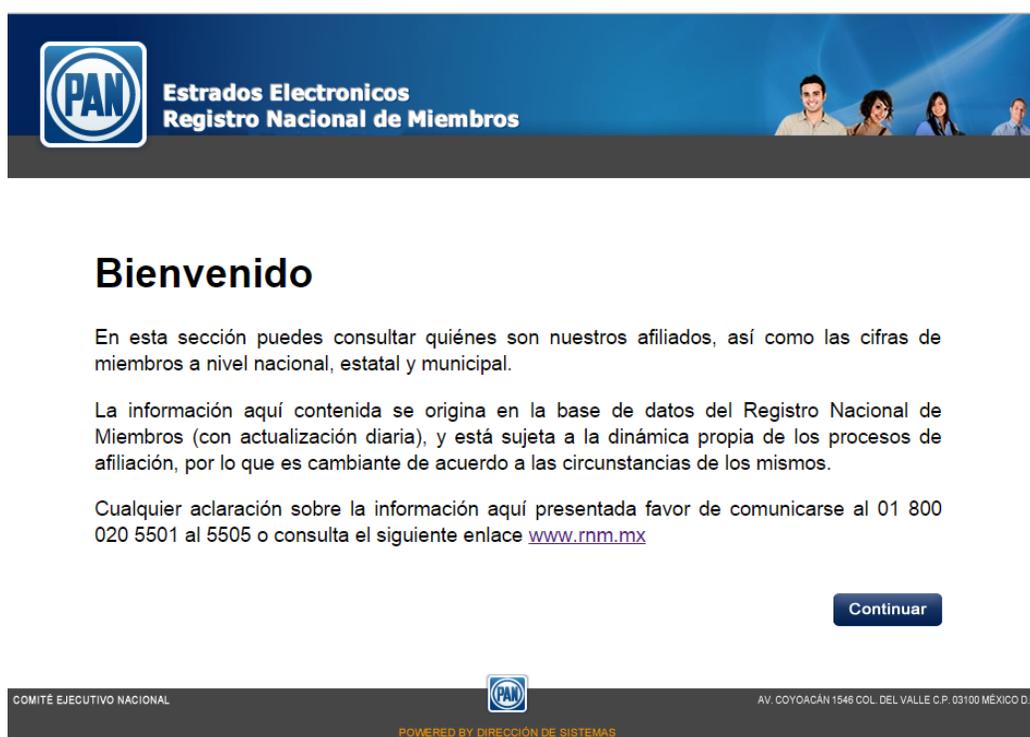
evidentemente es posterior a la fecha en que dicho listado nominal adquiriría el carácter de definitivo.

A mayor abundamiento, cabe destacar que este Órgano Plenario, para mejor proveer procedió a verificar en la página oficial del PAN, si la promovente, tiene o no reconocido el carácter de militante, para lo cual se accedió al sitio web www.pan.org.mx,²⁴ en cuya página principal se advierte la siguiente información:



²⁴ Página consultada en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce.

Posteriormente se accedió al apartado que reza: “Listado Nominal de Electores” visible en la página principal, en la que se despliega una ventana en donde se puede consultar, entre otras cuestiones, quienes son los afiliados del partido, lo cual se desprende de la siguiente impresión de pantalla:



Acto seguido, se accedió a la información desplegada en el apartado “Continuar” que desplegó una nueva ventana relativa a los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros y después de hacer dos consultas (la primera de ellas anotando el apellido paterno, materno y nombres de la promovente, así como el municipio y Estado a que pertenece y la segunda respecto de todos aquellos miembros que tuvieran el apellido de González en el municipio de Acámbaro, Guanajuato), se desprendió que en ninguna de éstas, se pudo localizar como militante alguna persona de nombre María Guadalupe González Varela, lo cual se corrobora con la inserción de las imágenes que se obtienen de las consultas realizadas a dicha página del partido, mismas que son del contenido siguiente:

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL **AV. COYOACÁN 1546 COL. DEL VALLE C.P. 03100 MÉXICO D.F.**

POWERED BY DIRECCIÓN DE SISTEMAS

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL **AV. COYOACÁN 1546 COL. DEL VALLE C.P. 03100 MÉXICO D.F.**

NUESTROS AFILIADOS

Estado: GUANAJUATO Municipio: ACAMBARO Estatus: MILITANTE Criterio: GONZÁLEZ

FECHA ALTA	PATERNO	MATERNO	NOMBRE(S)	SEXO	CLAVE	MUNICIPIO	REFERENDO
25/02/2014	GONZALEZ	BARRERA	ISRAEL	H	GOB1900108HGTNRS00	ACAMBARO	APROBADO
25/02/2014	GONZALEZ	BARRERA	JAIME	H	GOBJ920707HGTNRM00	ACAMBARO	APROBADO
29/09/2008	GONZALEZ	CANO	ALEJANDRO	H	GOC6530330HGTNNL00	ACAMBARO	APROBADO
10/01/2014	GONZALEZ	CORNEJO	EDGAR IVAN	H	GOCE930829HGTNRD00	ACAMBARO	
31/01/2014	GONZALEZ	GARCIA	NANCY LIZBETH	M	GOGN871018MGTNRN00	ACAMBARO	
14/03/2014	GONZALEZ	GOMEZ	RAQUEL	M	GOGR850418MGTNMQ00	ACAMBARO	
13/01/2014	GONZALEZ	GONZALEZ	ELVA	M	GOG8950411MGTNNL00	ACAMBARO	
19/05/2011	GONZALEZ	GONZALEZ	JUAN IVAN	H	GOGJ810520HGTNNN00	ACAMBARO	APROBADO
13/01/2014	GONZALEZ	GONZALEZ	MARIA EUGENIA	M	GOG8950411MGTNNG00	ACAMBARO	
13/01/2014	GONZALEZ	GONZALEZ	SAGRARIO	M	GOGS700212MGTNNG00	ACAMBARO	
11/01/2014	GONZALEZ	GUERRERO	MA GUADALUPE	M	GOGM751004MGTNRG00	ACAMBARO	
11/04/2011	GONZALEZ	HERNANDEZ	ALBERTO	H	GOHA720318HGTNRL00	ACAMBARO	APROBADO
09/12/2013	GONZALEZ	JIMENEZ	VERONICA	M	GOJV700823MMCNMR00	ACAMBARO	APROBADO
03/08/2012	GONZALEZ	OSORNIO	MA DE LOS ANGELES	M	GOQA771108MGTNSN00	ACAMBARO	APROBADO
10/09/2012	GONZALEZ	OSORNIO	MA ROSAURA	M	GOOR791208MGTNSS00	ACAMBARO	APROBADO
10/09/2012	GONZALEZ	ROMERO	J GUADALUPE	H	GORG381030HGTNMD00	ACAMBARO	APROBADO
04/08/2012	GONZALEZ	TINAJERO	MA YSABEL	M	GOTY540508MGTNS00	ACAMBARO	APROBADO
10/01/2014	GONZALEZ	ZAMORA	GERARDO	H	GOZG890129HGTNMR00	ACAMBARO	

Lo anterior, invocado como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley comicial de la entidad y con apoyo además en la Jurisprudencia número XX.2o. J/24, del

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

Adicionalmente, dentro de las documentales aportadas por el órgano responsable obra el oficio identificado con la clave **RNM-OF-095/2014²⁵**, signado por **María del Carmen Segura Rangel**, en su carácter de Directora del Registro Nacional de Militantes, en el que indica que en sesión de fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, impuso a la ciudadana **Ma. Guadalupe González Varela** con clave RNM. GOVG650708MGTNR000, como sanción la EXPULSIÓN del PAN, realizando la anotación correspondiente a la expulsión el día veintisiete de marzo de 2014.

La examinada documental no fue controvertida por la actora, pues más allá de afirmar que tiene la calidad de militante del PAN por encontrarse dentro del listado nominal que acompañó a su demanda, no tildó de falso el contenido de dicha probanza; por tanto, la misma es merecedora de valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 412 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

²⁵ Consultable en la foja 145 del expediente.

Electoral para el Estado de Guanajuato, ya que se encuentra expedida por funcionaria del partido con facultades para ello en términos de lo dispuesto por el artículo 49 numeral 1 de los Estatutos del PAN.

Bajo dicho contexto, se evidencia que la actora no demuestra la calidad de militante del PAN con la que se ostenta, para acudir ante el órgano interno a impugnar el acuerdo COE/006/2014 de fecha 7 de octubre de dos mil catorce, emitido por la Comisión Organizadora Electoral.

Lo anterior, implicó un cambio en la situación jurídica de la ciudadana **María Guadalupe González Varela**, con respecto a dicho partido político, pues no obstante que en algún momento tuvo la calidad de militante, al haber sido expulsada, dicha circunstancia generó la pérdida de sus derechos partidarios.

Precisado lo anterior, tenemos que la accionante acudió en fecha 12 de octubre de 2014, a interponer el juicio de inconformidad en contra del acuerdo COE/006/2014 de fecha 7 de octubre del año que transcurre; sin embargo, de la certificación aludida se hace constar que desde el día 20 de febrero del año 2014 se le impuso como sanción la expulsión del partido y consecuentemente perdió los derechos inherentes a su afiliación, entre otros, el de acceder a los mecanismos internos de solución de controversias a fin de impugnar los actos del proceso interno de selección de candidatos en el que afirma pretendía participar.

En ese sentido, la procedencia del registro de precandidatos conferida en el acuerdo COE/006/2014, de fecha 7 de octubre de 2014, a la planilla encabezada por **Ramón Merino Loo**, como precandidato a integrar el Ayuntamiento de Acámbaro,

Guanajuato, al tratarse de un proceso interno de selección, solo interesa a los militantes como miembros activos del PAN, calidad que no reúne la ciudadana **María Guadalupe González Varela**, pues como se ha puntualizado, desde el 20 de febrero de 2014 fue expulsada del partido, causando baja del padrón nacional, lo que implica a su vez la pérdida de sus derechos como militante, incluido su derecho a impugnar el acuerdo referido con dicha calidad.

Máxime si se considera que no obra constancia alguna en el expediente, que contradiga la certificación aludida, o que la relatada expulsión, se encuentre *sub iúdice* a algún medio de impugnación hecho valer por la hoy accionante, pues como se reitera, la demandante fue omisa en controvertir la probanza de mérito.

Cobra vigencia la Jurisprudencia número **15/2013** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro señalan:

“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.”

No pasa inadvertido, que la ciudadana **María Guadalupe González Varela** al promover el juicio de inconformidad lo hace además de militante del PAN, en su calidad de mujer y ciudadana mexicana, y que la convocatoria para la selección de

precandidatos en su base V), inciso d) referente a los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a integrar las planillas, estableciera la posibilidad de que los ciudadanos no militantes pudieran participar de dicha convocatoria; sin embargo, para ello la misma convocatoria estableció requisitos previos, los cuales la promovente no acreditó haber realizado, por lo que aun en el contexto de promover únicamente como ciudadana no militante, carecería de interés jurídico para cuestionar el registro de la planilla atinente.

De ahí, que resulte conforme a derecho la determinación que realizó el órgano partidista responsable en la resolución de fecha 21 de octubre de 2014, emitida en el Juicio de Inconformidad JIN/CJE/002/2014, al estimar que sobrevino esta diversa causal de improcedencia por carecer la impetrante de interés jurídico para accionar, sin que ello atente contra los preceptos normativos y principios que la recurrente señaló en su escrito de demanda como vulnerados.

III. Omisión de la responsable de analizar los agravios vertidos en la demanda del juicio de inconformidad y reiteración de agravios vertidos ante la instancia intrapartidista.

En relación con los conceptos de impugnación, que se identifican con los incisos c) y d) del resumen de agravios señalado supra líneas, y que guardan relación con las temáticas antes señaladas, los mismos devienen **inoperantes por inatendibles**, con base en lo que enseguida se expone:

En efecto, la accionante señaló en su demanda de juicio ciudadano que se analiza, que el órgano responsable omitió

analizar de fondo los agravios expuestos en la instancia intrapartidista, por lo que los reiteró ante esta instancia jurisdiccional, haciendo especial énfasis en el relativo a que no se respetó el principio de paridad de género en el registro de la planilla de Ayuntamiento encabezada por Ramón Merino Loo, como precandidato a Presidente Municipal del PAN en Acámbaro, Guanajuato, pues a pesar de que éste es de género masculino, así también lo son los cuatro integrantes de las dos fórmulas de candidatos a síndicos tanto propietarios como suplentes, no obstante a que en la convocatoria se indicó que para conformar tales planillas se debía garantizar la paridad de género, por lo que la fórmula de síndicos debería ser “preferentemente” de género distinto al del precandidato a Presidente Municipal.

En los términos apuntados, lo inoperante e inatendible de los motivos de disenso se basa en que la litis en el presente asunto, como quedó previamente establecido, se centró en determinar si el desechamiento de la demanda de juicio de inconformidad promovido en la instancia intrapartidista fue o no apegado a derecho; no así en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo COE/006/2014 emitido por la Comisión Organizadora Electoral en la que aprobó el registro de la planilla de ayuntamiento encabezada por el ciudadano Ramón Merino Loo, con base en los agravios que planteó en la instancia primigenia, pues esto no fue materia de análisis en la resolución impugnada.

Lo anterior, pues la resolución que controvierte no es una resolución de fondo que haya tenido por objeto el análisis de las cuestiones planeadas, sino por el contrario, se trató de una resolución en la que se omitió el estudio de sus agravios, precisamente por actualizarse causales de improcedencia que imposibilitaban el pronunciamiento de una resolución de fondo.

En ese sentido, aún si se hubieran acogido las pretensiones de la demandante en esta instancia jurisdiccional y se hubiera ordenado la revocación de la resolución impugnada -lo cual no aconteció-, a lo más que podría aspirar es a que se ordenara dictar una nueva resolución en la que de no encontrar actualizada alguna otra causa de improcedencia distinta a las analizadas, resolviera el fondo de la controversia.

Por lo anterior, la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable, al advertir el surtimiento de causales de improcedencia, actuó en lo correcto al omitir el análisis de fondo de los agravios planteados, pues estaba impedida para ello, al ser una consecuencia directa del desechamiento de la demanda, sin que ello atente contra los preceptos normativos y principios que la recurrente señaló en su escrito de demanda como vulnerados.

Entonces, cabe precisar que tales conceptos de agravio que esgrime la impetrante al no formar parte de la litis que a este Órgano Plenario corresponde dilucidar, es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acto jurídico reclamado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia I.6o.T. J/109 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2063, cuyo texto y rubro rezan:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.”.

Finalmente, cabe precisar que en relación a los diversos elementos de prueba que aportaron las partes, y a los cuales no se haya hecho referencia de manera particular, tal circunstancia no origina conculcación alguna, en virtud de que ello obedece a que una vez analizados y valorados, no se pudo desprender elemento alguno de convicción relacionado con los aspectos que fueron materia de la litis, por lo que a ningún efecto práctico conduciría plasmar su valor probatorio, si finalmente no se relacionan de manera directa con las cuestiones sustanciales analizadas, además de que dicho análisis en nada beneficiaría a los intereses de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, , 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

UNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 21 de octubre de 2014 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad JIN/CJE/002/2014, promovido por la ciudadana **María Guadalupe González Varela** en contra del acuerdo COE/006/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la promovente y al tercero interesado Ramón Merino Loo, en sus domicilios procesales que obran en autos; mediante oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión Organizadora Electoral, ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la primera, como órgano partidista responsable y la segunda para su conocimiento y efectos legales conducentes; y por los estrados, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General